

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS: 21-04-2025****N.º CONSULTA VINCULANTE: V0726/2025****SUMARIO:**

**IAE. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades profesionales. Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y alquileres. Promoción e intermediación de productos financieros y aseguradores y formación en educación financiera y conceptos básicos de finanzas personales.** Una persona física, tiene previsto iniciar una actividad consistente en la promoción e intermediación de productos financieros y aseguradores y en la formación en educación financiera y conceptos básicos de finanzas personales, careciendo de infraestructura propia, empleados y establecimiento propio. En este caso las actividades se ejercen por la consultante, persona física, por cuenta propia y a título individual, sin que concurren otras circunstancias que permitan apreciar la existencia de una organización empresarial, por lo que deberán clasificarse en la Secc. 2.ª de las Tarifas. Deberá darse de alta en las rúbricas de las Tarifas que clasifiquen todas y cada una de las actividades que realice. En concreto, por la actividad de promoción e intermediación de productos financieros y aseguradores, deberá causar alta en Grupo 799 "Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p." de la sección segunda de las Tarifas. Además, por la actividad de formación en educación financiera y en conceptos básicos de finanzas personales, deberá figurar inscrita en la sección segunda de las Tarifas, bien en el Grupo 824 "Profesores de formación y perfeccionamiento profesional", si la enseñanza está destinada a la formación y perfeccionamiento profesional, o bien en el Grupo 826 "Personal docente de enseñanzas diversas, tales como educación física y deportes, idiomas, mecanografía, preparación de exámenes y oposiciones y similares", si dichas clases no tienen la finalidad de formar profesionalmente a los alumnos, es decir, si tienen un carácter más amplio y general.

**Descripción sucinta de los hechos:**

La consultante, persona física, tiene previsto iniciar una actividad consistente en la promoción e intermediación de productos financieros y aseguradores y en la formación en educación financiera y conceptos básicos de finanzas personales. La consultante carece de infraestructura propia, empleados y establecimiento propio.

**Cuestión planteada:**

Se plantea en que rúbricas del impuesto se tiene que matricular.

**Contestación:**

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

Según el artículo 78, apartado 1, del TRLRHL: "El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio,

**Síguenos en...**

en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.”.

La regla 2ª de la Instrucción señala que “El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

En el artículo 79, apartado 1, del TRLRHL se establece que “Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

La regla 3ª de la Instrucción señala, en los apartados 2 y 3, cuándo una actividad económica se considera actividad empresarial y cuándo se considera actividad profesional:

“2. Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la sección 1.ª de las Tarifas.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la sección 2.ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una entidad de las previstas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria ejerza una actividad clasificada en la sección 2.ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la sección 1.ª de aquéllas.”.

La regla 4ª de la Instrucción señala en el apartado 1 que “Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

La regla 8ª de la Instrucción establece que:

“Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota asignada a esta.”.

En primer lugar, a efectos de la correcta clasificación de la actividad ejercida por una persona física, es necesario analizar si la misma debe considerarse como actividad empresarial o profesional.

Así, si el sujeto pasivo realiza él directa y personalmente la actividad, se está ante una situación de profesionalidad a efectos del impuesto. Si, por el contrario, tal actividad se ejerce en el seno de una organización, tal elemento de profesionalidad, vinculado a la personalidad individual del sujeto pasivo, habría desaparecido, para dar paso a una clara situación empresarial.

Trasladando todo lo anterior al caso objeto de consulta y según parece desprenderse de la información suministrada en el escrito, las actividades se ejercen por la consultante, persona física, por cuenta propia y a título individual, sin que concurren otras circunstancias que permitan apreciar la existencia de una organización empresarial, por lo que deberán clasificarse en la sección segunda de las Tarifas.

La consultante deberá darse de alta en las rúbricas de las Tarifas que clasifiquen todas y cada una de las actividades que realice. En concreto, por la actividad de promoción e intermediación de productos financieros y aseguradores, deberá causar alta en grupo 799 “Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, n.c.o.p.” de la sección segunda de las Tarifas.

Además, por la actividad de formación en educación financiera y en conceptos básicos de finanzas personales, deberá figurar inscrita en la sección segunda de las Tarifas, bien en el grupo 824 “Profesores de formación y perfeccionamiento profesional”, si la enseñanza está destinada a la formación y perfeccionamiento profesional, o bien en el grupo 826 “Personal docente de

Síguenos en...



enseñanzas diversas, tales como educación física y deportes, idiomas, mecanografía, preparación de exámenes y oposiciones y similares”, si dichas clases no tienen la finalidad de formar profesionalmente a los alumnos, es decir, si tienen un carácter más amplio y general.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Públicas.

Síguenos en...

